



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(V) Impugnación de Paternidad
Demandante	ALEXIS REY MENDIETA FERNÁNDEZ
Demandada	DEYSI PAOLA BRICEÑO CETINA
Menor	VALERI ALEXANDRA MENDIETA BRICEÑO
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2020 00227</b>
Providencia	Auto Interlocutorio # <b>425</b>
Decisión	Admite

Del examen a la demanda y anexos allegados al correo institucional, se decanta la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 386 y ss del CGP* –, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de esta Dependencia al tenor del Art. 22 num. 2º, y del Art. 28 num. 2º *ibidem*, presupuestos suficientes para la admisión como lo prevé el inc. 1º del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, con respecto de la menor VALERI ALEXANDRA MENDIETA BRICEÑO con NUIP 1.070.629.257, que por intermedio de abogado solicita el señor ALEXIS REY MENDIETA FERNÁNDEZ con C.C.1.070.621.565, direccionada contra la señora DEYSI PAOLA BRICEÑO CETINA, en su condición de progenitora y representante legal de la menor en mención.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el art.386 de la misma codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la señora DEYSI PAOLA BRICEÑO CETINA, por la calidad ya anotada, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente – Art. 369 CGP –. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 y propiamente los del CGP.

**CUARTO:** Por disposición del artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, que reformó el artículo 218 del Código Civil, se ordena **REQUERIR a la demandada en el acto de notificación** de la demanda, para que dentro del mismo término que se le confiere para su contestación y en aras de proteger los derechos de su menor hija a tener una verdadera identidad y un nombre, **informe** a este Estrado el nombre y dirección del presunto **padre biológico**, a fin de vincularlo a este proceso y poder declarar la paternidad

**QUINTO:** Frente la solicitud especial, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, por cuanto la facultad de suspensión de los alimentos provisionales solo fue incursionada en el proceso de investigación de paternidad, así fue consignada en la regla N° 5 del Art. 386 CGP y ratificada en el examen de constitucionalidad, con la sentencia invocada en la demanda; y más allá del



imperativo legal, en el asunto bajo examen no hay un señalamiento provisional de cuota, del que merezca debatir.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor JAIME TITO CÉSPEDES LOZANO para que represente los intereses de la parte accionante en el proceso filiatorio, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al juzgado y al señor Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c16ed41e7b203f4fd5a2fb56323dc4a7d59ab4f0fb59cc398e43beb0a24a3bb2**

Documento generado en 29/12/2020 10:35:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**